



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO: VERBAL ESPECIAL POSEEDOR MATERIAL DEL INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.

RADICACIÓN: NO. 2015-00080-01

DEMANDANTE: FLOR MARINA MELO GOMEZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

DEMANDANTE FLOR MARINA MELO GOMEZ

DEMANDADOS: PERSONAS INDETERMINADAS

PREDIO RURAL: EL MONTECITO

F.M.I. 176-46781

UBICACIÓN: VEREDA HATO GRANDE, SUESCA -
CUNDINAMARCA

En atención a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-288 de 2022 que en su numeral Décimo Tercero Dispuso: “*CONFIRMAR la sentencia dictada el 212 de febrero de 2018 por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dentro del proceso T-6.688.471. No obstante, **DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia proferida dentro del proceso verbal especial de poseedor material de inmueble rural de pequeña entidad económica con radicado No. 2015-0080 del 9 de agosto de 2017, en segunda instancia, por el Juez Civil del Circuito de Chocontá. En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado civil del Circuito de Chocontá, que en el término de un mes, contados a partir de la notificación de la presente providencia, emita una nueva sentencia en el proceso referido, teniendo en cuenta los fundamentos de esta decisión.*”

Así entonces procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde.

2. LAS PRETENSIONES

Solicita la demandante se declare a FLOR MARINA MELO GOMEZ, de conformidad con lo establecido en la ley 1561 de 2012 es poseedora material del inmueble rural de pequeña entidad económica en referencia a una cuota parte del predio de mayor extensión del predio denominado “EL MONTECITO” identificado con el F.M.I. No. 176-46781, de la O.R.I.P., de Zipaquirá, ubicado en la vereda Hato Grande del municipio de Sesquilé – Cundinamarca, en extensión superficial de 25.413,25 M2.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, cancelando la propiedad que tiene la demandante en el folio 176-46781 perteneciente al predio denominado “*EL MONTECITO*” luego se realice la apertura de un nuevo Folio de Matricula con la propiedad que ejerce la demandante, sobre el inmueble denominado “*Lote 1*” con extensión superficial de 25.416,35.

3. LOS HECHOS

Refiere la demandante que, ha venido ejerciendo en posesión una cuota parte del bien inmueble denominado “*EL MONTECITO*” de manera pacífica, tranquila, pública, sin clandestinidad alguna ejerciendo actos de señor y dueño como: siembras de papa, cultivo de pastos para el cuidado de animales, pago de impuesto predial, mejoras, tanto así que, los vecinos y habitantes del municipio la reconocen como dueña del terreno, encontrándose frente a una posesión continua por lo que debe darse aplicación al Art. 778 en armonía con el Art. 2521 del Código Civil.

Señala que, la suma de posesiones que invoca sobre el bien objeto del proceso, se deberá tener a partir del año 2007 en virtud a la adjudicación en la sucesión de derechos y acciones respecto de la cuota parte de los señores JUANA LUIS y FERMIN MELO, Escritura Pública No. 778 del 8 de julio de 2014 de la Notaria 2ª del Círculo de Ubaté, hasta el día de hoy.

Finalmente señala que, el predio “*EL MONTECITO*” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 176-46781, se encuentra destinado a la siembra de pastos, que no se adelanta proceso de restitución de conformidad con la Ley 1488 de 2011 y Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras,

no se encuentran en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable identificadas por el Plan de Ordenamiento Territorial, no existen zonas de canteras que hayan sufrido grave deterioro físico, no existen áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades negras u otros grupos étnicos.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

El curador *ad litem* LUIS GONZALO CAMELO CABUYA (PDF001 pagina 146) contestó la demanda señalando oponerse a las pretensiones siempre que se acrediten los requisitos de la acción de pertenencia.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que la demandante no acreditó el requisito de posesión por el término de 10 años de la posesión irregular o prescripción extraordinaria. Ello pues, aunque la demandante solicitó la suma de posesión con sus antecesores a partir del año 2007 momento en que ocurrió la adjudicación de derechos y acciones en la sucesión de JUANA LUIS y FERMIN MELO y de acuerdo a la escritura pública No. 778 de 8 de julio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., no se advierte la configuración de causal alguna de nulidad o irregularidad procesal que invalide lo hasta ahora actuado.

2.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver es:

¿Conforme lo dispuesto en la sentencia SU 288 de 2022 de la Corte Constitucional, acredita el demandante los presupuestos de la suma de posesiones para acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia revocar la sentencia de primera instancia?

2.2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis del despacho será NEGATIVA pues la demandante no acredita los presupuestos y requisitos para sumar la posesión respecto de sus antecesores.

2.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

2.3.1. Cuestión Previa – Cumplimiento de la Sentencia SU-288/2022.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-288/2022 declaró sin valor ni efecto la sentencia proferida por este Despacho en esta instancia de 9 de agosto de 2017 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia pero en razón de la naturaleza de bien baldío del inmueble objeto de pertenencia.

En tal sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-288/2022 expresamente consideró lo siguiente:

“656. Sin embargo, se dejará sin efectos la sentencia proferida dentro del proceso verbal especial de poseedor material de inmueble rural de pequeña entidad económica con radicado Nro. 2015-080, el 9 de agosto de 2017, en segunda instancia, por el Juez Civil del Circuito de Chocontá por cuanto, en sede de revisión se corroboró la naturaleza privada del predio así: (i) lo conceptuado, en sede de revisión, por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (E) quien manifestó que, aunque el FMI del predio es del 17 de abril de 1991, se evidencian una serie de antecedentes registrales en el antiguo sistema; (ii) la corroboración de antecedentes complementarios en el FMI que dan cuenta del negocio de compra que realizó el señor José Patricio Gómez a Roberto Obando mediante escritura pública No. 314 del 30 de abril de 1929 de la Notaría de Chocontá, que fue registrada el 13 de mayo de 1929 en el Libro 1, Tomo 1, Página 236 de la ORIP de Sesquilé, (iii) la existencia de una anotación en el FMI del año 1957 que no cuenta con anotación de falsa tradición; y (iv) que en la descripción de los linderos del predio, realizada en el FMI se da cuenta de una sentencia proferida en el año 2007 por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá.”

En consecuencia y de acuerdo a lo considerado por la Corte Constitucional es claro que el inmueble objeto de usucapión, es de naturaleza privada y en consecuencia el despacho no acometerá el estudio de tal requisito axiológico de *“que la cosa sea susceptible de adquirirse por medio de la posesión.”*

2.3.2. De la prolongación de la posesión en el tiempo, por el lapso que la ley exige.

Conforme la jurisprudencia nacional ha decantado, son cuatro (4) los requisitos axiológicos¹ de la acción de pertenencia -y que son igualmente exigibles en los procesos de que trata la ley 1561 de 2012- ; que son los siguientes:

- a. *Identidad plena del inmueble,*
- b. *Posesión material de la cosa por parte del demandante,*
- c. *Prolongación de la posesión en el tiempo, por el lapso que la ley exige.*
- d. *Que se haya ejercido la posesión de forma ininterrumpida, pública y pacífica.*
- e. *Que la cosa sea susceptible de adquirirse por medio de la posesión.*

Siendo entonces que la primera instancia justamente no encontró acreditado el requisito de prolongación de la posesión en el tiempo al no encontrar probada la suma de posesiones solicitada, y versando sobre tal tópico la apelación, el Despacho procederá al análisis de aquel requisito.

Al respecto es pertinente recordar que a voces del artículo 762 del Código Civil, la posesión es la “*tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño*”, la cual, de acuerdo a los términos de la jurisprudencia y la doctrina, para su configuración requiere de dos elementos fundamentales; de un lado, el *corpus* que se refiere al elemento material u objetivo, esto es la aprehensión física que está a los ojos del público, sin clandestinidad, y el *animus*, que es el elemento intencional o subjetivo, que lo lleva a dominar la cosa sin reconocer mejores o iguales derechos en otras personas.

De las pruebas obrantes en el diligenciamiento, no cabe duda que la demandante FLOR MARINA MELO GÓMEZ es la persona quien con el ánimo de señor y dueño detenta el inmueble de menor extensión que es objeto de pertenencia, de lo cual da cuenta los testimonios y el mismo interrogatorio de parte que fue recaudado por el *a quo*.

Sin embargo, la posesión requerida debe haberse mantenido en el tiempo al menos desde diez (10) años hacia atrás contados a partir de la fecha de presentación de la demanda. De modo que, la demandante en este juicio para acceder a ganar el inmueble objeto de usucapión debería acreditar al menos posesión sobre el mismo desde el 29 de abril de 2005 -diez (10) años atrás de la presentación de la demanda-

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3281 de 2020.

Dado que la demandante en su propio escrito inicial reconoce que no cumple con tal requisito, acude a solicitar la suma de posesiones con sus antecesores, “(...) sobre la cuota parte que posee dentro del predio de mayor extensión denominado “El Montecito”, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 176-46781 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, se deberá tener en consideración a partir del año 2007 teniendo en consideración la adjudicación sucesión (sic) derechos (sic) y acciones respecto de la cuota parte de los señores Juana Luis y Fermín Melo y la escritura pública número 778 del 8/7/2014 de la notaría segunda del círculo de Ubaté, dicha suma de posesiones invocada es hasta el día de hoy. (...) Teniendo en consideración lo anteriormente expresado, se encuentra que sumado el tiempo de posesión al de las personas que le antecieron a mi poderdante señora Flor Marina Melo Gómez, actual poseedor material de la cuota parte del predio de mayor extensión denominado “El Montecito” (...).”

Con lo anterior, es claro que la misma demandante reconoce que solamente con la sentencia de 31 de diciembre de 2007 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá a través del cual se impartió aprobación al trabajado de partición y adjudicación de los bienes de los causantes FERMIN MELO y JUANA LUIS DE MELO fue que la demandante entró a poseer de forma exclusiva la porción de terreno del inmueble de mayor extensión, porción denominada “LOTE No. 1” y no antes.

Consiente entonces la demandante de la falta de tiempo para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio; pues para el 29 de abril de 2015 -fecha de presentación de la demanda- apenas llevaba 7 años, 3 meses y 26 días de posesión-; la demandante solicita la suma de posesión con sus antecesores.

De este modo, debe destacarse que de la interpretación del artículo 2521 del Código Civil, se ha entendido que para lograr la suma de la posesión con los antecesores, es necesario demostrar los siguientes requisitos:

- a. *Título idóneo que hace puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor.*
- b. *Que el antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida,*
- c. *Que haya habido entrega del bien.*

En relación con el primer elemento, la Corte Suprema de Justicia ha mantenido la tesis según la cual, es necesario que exista un título traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el

sucesor y el antecesor; como la compraventa, permuta, donación, aporte de sociedad, sucesión; sin que se requiera de algún tipo de formalidad en relación al documento mediante el cual se transfieren los derechos; pues, lo que se negocia es “(...) simplemente la posesión; o si se prefiere, los derechos derivados de la posesión. Y transmisión semejante no está atada a formalidad ninguna (...)” incluso “(...) el que vende la posesión no está vendiendo en realidad la cosa misma; está autorizando apenas a que otro haga lo que él ha hecho hasta ahí, como es ejercer el poder de hecho quien en esas condiciones semejantes recaba la prescripción adquisitiva no ésta alegando que alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer.”²

De manera que, el título debe contar con la idoneidad suficiente para demostrar que la posesión fue convenida, evitando así que la unión de posesiones provenga de ladrones o de usurpadores, “(...) por consecuencia, un título cualquiera le es suficiente. Nada más que sea idóneo para acreditar que la posesión fue convenida o consentida con el antecesor”³.

Así entonces, resultaría que el título que aquí es presentado como base para la suma de posesión no es otro que la Sentencia de 31 de diciembre de 2007 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá; el cual en principio resultaría idóneo como “*punte sustancial entre el antecesor y sucesor*”, a través de la cual le fue adjudicada a la demandante derechos y acciones sobre el inmueble de mayor extensión en la sucesión de JUANA LUIS y FERMÍN MELO y la escritura Pública No. 778 de 8 de Julio de 2014 a través de la cual la demandante compró igualmente los derechos y acciones que le fueron adjudicados a MARIA MELO LUIS sobre el inmueble de mayor extensión también como heredera de JUANA LUIS y FERMIN MELO.

Como se observa entonces, si bien los títulos que se alegan como fundamento para la suma de posesión resultarían *prima facie* idóneos para tal efecto; lo cierto es que, la parte demandante omitió su carga probatoria respecto de los demás requisitos para la suma de posesión, pues no acreditó que los antecesores JUANA LUIS y FERMÍN MELO hubieren ejercido la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble objeto de usucapión, como tampoco acreditó que en tales términos la posesión hubiere sido ejercida por MARIA MELO LUIS sobre esa misma franja de terreno.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC12323-2015, Sentencia de 11 septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Ibidem.

A ese respecto probatorio la parte demandante no fue proactiva y por el contrario allegó tres (3) testigos que lejos de otorgar claridad sobre la posesión de la demandante y de aquellos antecesores con los cuales se pretendía sumar la posesión, sus declaraciones resultaron contradictorias e insuficientes.

Y es que la declaración de PEDRO SECUNDINO MAYORGA señaló que quienes en el pasado ejercieron actos de señorío sobre el inmueble de mayor extensión fueron FERMIN MELO quien fuera padre de Eliseo Melo y MARCOS MELO padre de la demandante Flor Marina Melo; sin embargo visto el trabajo de partición se tiene que FERMIN MELO fue el padre de la aquí demandante y no Marcos Melo como señala el testigo. Igualmente este testigo al ser indagado por la persona que antes del 2007 ejercía actos de señor y dueño no supo dar razón al respecto señalando que no se acordaba bien.

Además, cuando el *curador ad litem* le pregunta este testigo que dese que año ha tenido la posesión la demandante y quien mandaba en el predio antes de ella, él contesta que antes mandaba el Papá supuestamente el señor Marcos Melo de quien no recuerda su muerte.

El testigo ROBERTO GOMEZ YEPEZ tampoco reporta la suficiencia para superar el embate relacionado con la suma de posesión reclamada, pues adujo incluso que la demandante ejercía la posesión desde antes del fallecimiento de su padre, sin precisar si quiera una época cercana a aquel evento.

RAFAEL ARCADIO MELO por su parte indicó que conoció a los padres de la demandante y que fueron MARCO TULLIO MELO y JULIA GOMEZ -esta última según refirió aún vive para la fecha en que se recibió su declaración-, señaló igualmente que la demandante llevaba con más de 20 años de posesión pero sin precisar si quiera la fecha de su inicio.

Como se advierte entonces, con las pruebas allegadas por la parte demandante y de las cuales ni siquiera se extrae con meridiana claridad los antecesores con los cuales se pretendía sumar la posesión así como las contradicciones de los testigos previamente señalados, impiden que el despacho pueda tener por acreditada la suma de posesión solicitada, más aún cuando tampoco se acreditó la entrega del bien por parte de aquellos antecesores a la demandante -aunque hubiere sido *mortis causa*-.

No se desconoce eso sí que la demandante desde el año 2007 pueda ejercer la posesión sobre el inmueble de menor extensión, pero como quiera que no es posible sumar la posesión en la forma solicitada con sus antecesores; debido justamente a las imprecisiones en que se incurrió en el escrito de demanda; lo cierto es que para el 29 de abril de 2015 -fecha de presentación de la demanda- la demandante apenas contaba con 7 años, 3 meses y 26 días de posesión por lo que el requisito de posesión prolongada en el tiempo no se encuentra debidamente acreditada.

Ahora, en la sustentación de su recurso de apelación el demandante aduce que la suma de posesión en precedente porque FLOR MARINA MELO GOMEZ cuenta con dos cuotas partes del inmueble que suman un total 33,333% y que si se traslada aquellos porcentajes sobre el inmueble de mayor extensión, se advierte que coincide con el área de terreno pretendida.

Al respecto bastará precisar que los porcentajes de copropiedad que pueda tener la demandante por adjudicación en sucesión o compra; resulta irrelevantes para probar la suma de posesión que se pretende, ello porque el demandante lo que debe probar en esta causa es que el área de terreno que físicamente posee la demandante es la misma que venían poseyendo sus antecesores, y que aquellos le entregaron la posesión a aquella una vez sucedió el vínculo jurídico que alega como base de la suma de posesión y ello aquí no se encuentra acreditado.

Es decir, sí la posesión sobre el área de terreno de menor extensión viene de FERMIN MELO y JUANA MELO -abuelos de la demandante- recaía en la parte interesa probar la posesión que aquellos ejercieron sobre el fundo, sí aquellos murieron y transfirieron la posesión a su padre MARCOS MELO debía probar la fecha en que aquel inicio la posesión y los actos de señoría que aquel efectuó y por ultimo si aquel también ya fallecido transfirió la posesión a la demandante, debía acreditar la fecha desde la cual ocurrió, con independencia se reitera de los porcentajes de copropiedad que ostenta la demandante.

Dado que nada de lo anterior se encuentra probado en el diligenciamiento, no queda otra alternativa que confirmar la decisión apelada por no encontrarse satisfechos los requisitos de la suma de posesiones reclamada, y por ende no acreditarse el requisito de *“Prolongación de la posesión en el tiempo, por el lapso que la ley exige.”*

3. COSTAS

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca de 9 de febrero de 2017 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase oportunamente el proceso al Despacho de origen.

CUARTO: Oficiese a la Corte Constitucional anexando copia de lo actuado en esta segunda instancia para efectos de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13° de la Sentencia SU-288 de 2022 expediente No. T-6.087.412 AC.

QUINTO: Oficiese a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca anexando copia de lo actuado en esta segunda instancia con destino al expediente de tutela Rad. No. 250002213000-2018-00023-00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b5d91c2393955a54da1fd8f048feed0f26ab8f33e56fa9285f5f61f825816c**

Documento generado en 27/06/2023 01:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00042-01
DEMANDANTE: EFRAÍN GIL FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en audiencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de merito propuestas por la pasiva.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiendo que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, observa el Despacho que al recurso de apelación concedido por el *a quo* le fue asignado el efecto diferido, sin embargo, teniendo en cuenta que conforme el artículo 323 del C.G.P., la apelación de la sentencia en cuestión debió concederse en el efecto suspensivo, pues se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas, en los términos del inciso 6° del artículo 325 *ibidem*, el Despacho en esta providencia corregirá el anterior yerro en el sentido que la apelación se tramita en el efecto suspensivo y esta determinación deberá ser comunicada por secretaría al Juzgado de origen.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

Por **secretaría** contabilícese los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

2. **TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. **Comuníquese** por secretaría de esta determinación al *a quo* conforme el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e31364395a7ed75b66b1994e58973112e1dcfb937da24485b4328f07ab5fdb**

Documento generado en 20/10/2022 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00017-00
DEMANDANTE: HECTOR CARVAJAL HERNANDEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD TRUCHAS DE LOS ANDES S.A. Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho con múltiples actuaciones de las partes las cuales se proceden a resolver de la siguiente forma y previa las siguientes:

Consideraciones

1. Desistimiento de las pretensiones frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (PDF 0056)

El demandante mediante memorial obrante a PDF0056 presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A., mismo que será aceptado en los términos del artículo 314 del C.G.P.

2. Recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y solicitud de Sentencia Anticipada (PDF0054).

Mediante apoderado legal judicial ALIANZA FIDUCIARIA S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de 29 de mayo de 2023, para que aquel sea revocado en la medida ALIANZA FIDUCIARIA S.A., no ostenta la titularidad del inmueble objeto de pertenencia, sino que actúa únicamente como vocera y administradora del FIDEICOMISO TRUCHAS DE LOS ANDES identificado con NIT No. 830.053.812-2.

Sería entonces del caso proceder a resolver el recurso de reposición así interpuesto de no ser porque, el demandante ha desistido de las pretensiones de la demanda reclamadas directamente en contra de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por lo que cualquier pronunciamiento que en esta oportunidad se hiciera al respecto resultaría inane.

En consecuencia se declarará el despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por carencia de objeto al haberse presentado desistimiento de las pretensiones en su contra.

3. **Reforma a la demanda (PDF 0058 y PDF 0059).**

Al acreditar la reforma a la demanda los requisitos que le son propios conforme los artículos 82 y 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.

Conviene previsar que aunque ALIANZA FIDUCIARIA S.A., previamente fue notificada del auto admisorio de la demanda presentada en su contra, y ahora se admite la demanda en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO No. 16242-0851 TRUCHAS DE LOS ANDES S.A., cuya vocera y administradora es justamente la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se ordenará que la parte demandante acredita la notificación de esta última en los términos de la ley 2213 de 2022 precisando la calidad en la que es citada a este juicio de pertenencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
2. **ABSTENERSE** de resolver el recurso de reposición y solicitud de sentencia anticipada presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., por carencia de objeto al aceptarse el desistimiento de las pretensiones en su contra.
3. **ADMITIR** la reforma de la demanda (PDF0058 Y 0059) de prescripción extraordinaria de dominio propuesta por **HECTOR CARVAJAL HERNÁNDEZ** contra **SOCIEDAD TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, y **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NO. 16242-0851 TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, cuyo vocero y administrador es la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y **PERSONAS INDETERMINADAS**.
4. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 375 del C.G.P.

5. **ORDENAR** el emplazamiento de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022., y efectúese la instalación de la correspondiente valla en los términos del numeral 7° del Art. 375 del C.G.P.
6. **NOTIFICAR** la demanda a los demandados **SOCIEDAD TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO NO. 16242-0851 TRUCHAS DE LOS ANDES S.A.**, a través de su vocero y administrador la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
8. **COMUNICAR** la iniciación del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**
9. **COMUNICAR** la iniciación del presente proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario. **Oficiese.**
10. **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en los F.M.I. Nos. 154-7789 (PREDIO ARANJUEZ), 154-13838 (PREDIO EL ALISO), y 154-13839 (PREDIO SOLACA) de la O.R.I.P., de Chocontá. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60db823bf5aba5c1dae0370db7587864faa27bb87db29c4e7b580dee536a9eb3**

Documento generado en 27/06/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00022-00
DEMANDANTE: BERTHA LUCIA GOMEZ MORENO Y OTRO
DEMANDADO: JHONATAN DAVID RODRIGUEZ CABALERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto 25 de mayo de 2023, no subsanó los yerros allí puestos de presente en la demanda.

Por lo anterior y conforme el artículo 90 del C.G.P., se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR por no subsanación la presente demanda en los términos del auto inadmisorio 25 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddc55f5b4cf9df5ea87ad7db57204e798b5e9720ce46d449fd0d7a9fc66d234**

Documento generado en 27/06/2023 02:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00024-00
DEMANDANTE: ALBA MARIA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA MARIA LARA DE QUINTERO

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de subsanación de los yerros puestos de presentes mediante auto admisorio de 25 de mayo de 2023, la cual se admitirá al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal reivindicatoria de **ALBA MARIA GOMEZ GOMEZ, ROSA FLOR GOMEZ GOMEZ, ELSA GLORIA GOMEZ GOMEZ y RODRIGO GOMEZ GOMEZ** contra **ANA MARIA LARA DE QUNTERO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme el artículo 369 del C.G.P.
4. **NOTIFICAR** la presente providencia a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b6bad134c1f1f9f4af95e0ffb4178ee4599ff558a3e402ab573f71b92eacd1**

Documento generado en 27/06/2023 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00034-00
DEMANDANTE: CLAUDIO ANTONIO GARCÍA GUAQUETA
DEMANDADO: ANDREE DE WESSEIGE Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, al verificar el mismo se advierte que el demandante no subsanó los yerros identificados en el auto de 25 de mayo de 2023.

Respecto la causal 1ª de inadmisión aunque precisó el nombre de algunos de los demandados, ya que tampoco dio cumplimiento la causal 2ª en la que se le requería para que aportara certificado especial de tradición no es posible identificar plenamente los nombres de las personas que en la actualidad son titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de usucapión y que deberían en este proceso ser demandados.

De hecho el demandante resalta la dificultad de *“hacer un detallado seguimiento de la historia traslaticia de dominio obrante en el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión, si se tiene en cuenta que la misma tiene su origen en el año 1942 y existen registradas 147 anotaciones (...)”*, situación que reconoce el despacho y que justamente motiva que el Despacho le hubiere requerido el mencionado certificado especial de tradición en el que consten los titulares de derechos reales sobre el inmueble expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos.

Y es que con el certificado ordinario de tradición y libertad, si bien es posible preliminarmente que el inmueble de mayor extensión es de naturaleza privada, tal situación no queda absolutamente clara si se

tiene en cuenta que incluso en su historia registral se registra una entidad de derecho público como es el Municipio de Suesca -Ver Anotación No. 067-, entidad que ni siquiera es identificada como demandada en el escrito de subsanación.

De modo que, ante la pluralidad de anotaciones en el certificado de tradición y libertad allegado y la reconocida dificultad de establecer las personas que ostentan la calidad de titulares de derechos reales sobre el inmueble de mayor extensión, es que se encuentra justificado que el demandante aporte el certificado especial de tradición en el que justamente, se dé cuenta de las personas que se registran como titulares de derechos reales sobre el mismo y en contra de quienes se habrá de dirigir la demanda y habrá de integrarse el contradictorio.

Conforme lo anterior tampoco es posible tener por subsanado el yerro identificado en el numeral 3º; puesto que, de haber obtenido el demandante el certificado especial de tradición hubiere con aquel identificado plenamente las personas en contra de las cuales se dirigiría la demanda y que naturalmente serían identificados en el poder especial como tales. En consecuencia se rechazará la demanda por no subsanación.

Por último se requirió en el numeral 4º al demandante para que aportara el avalúo catastral del inmueble, a lo que refirió que como el despacho ya había conocido previamente asuntos sobre el mismo inmueble es claro que el conocimiento corresponde a este Juzgado. Al respecto conviene resaltar al togado que la competencia no se determina por el conocimiento previo de otros asuntos, sino que en los procesos de pertenencia la competencia en razón de la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, por lo que sí el demandante no aporta documento que acredite tal avalúo el despacho no puede fijar su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por no subsanación la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVARSE** el diligenciamiento una vez en firme esta providencia previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fc150d99f10856d8b66e1f871bf803778ee4a95d56c0d2f55851c833e522c9**
Documento generado en 27/06/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00035-00
DEMANDANTE: FABIO RUBIANO CASTRO
DEMANDADO: ANDREE DE WESSEIGE Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, previo a resolver sobre la misma se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., a fin de determinar las personas que ostentan la calidad de titulares de derecho real sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante que en el término de cinco (5) días allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. INGRESE** por secretaría el proceso al despacho vencido el término anterior para proveer sobre la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426dbb2b77b5545426b0e66efcd22230d41555a57a3558bebc7f1c9b6f5f8573**

Documento generado en 27/06/2023 02:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00036-00
DEMANDANTE: ISRAEL GIL RODRIGUEZ
DEMANDADO: ANDREE DE WESSEIGE Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, previo a resolver sobre la misma se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., a fin de determinar las personas que ostentan la calidad de titulares de derecho real sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante que en el término de cinco (5) días allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. INGRESE** por secretaría el proceso al despacho vencido el término anterior para proveer sobre la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d94e62a597c4b33d56bdaa7bc4d6dfd02bc19c89189a49cfd5960edf3cde5aa**

Documento generado en 27/06/2023 02:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00037-00
DEMANDANTE: VICTOR RICARDO BERNAL
DEMANDADO: ANDREE DE WESSEIGE Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho dando cuenta que la parte demandante presentó escrito de subsanación; sin embargo, previo a resolver sobre la misma se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia en los términos del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., a fin de determinar las personas que ostentan la calidad de titulares de derecho real sobre el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. REQUERIR** a la parte demandante que en el término de cinco (5) días allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. INGRESE** por secretaría el proceso al despacho vencido el término anterior para proveer sobre la calificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bf508d940969d2691cae45b9319b3fc74f3b6a2bd70b532b0092067a0f704**

Documento generado en 27/06/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

PROCESO: PERTENENCIA CIVIL
RADICACIÓN: 2023-00040-00
DEMANDANTE: LUZ AMANDA SALAZAR HURTADO
DEMANDADO: AGUSTIN GUACANEME RINCON Y OTROS

En los términos del artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el numeral 3° del auto de 25 de mayo de 2023, en el que se incluyó el emplazamiento de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 3° del auto de 25 de mayo de 2023 el cual quedará así:

“3. ORDENAR el emplazamiento de AGUSTIN GUACANEME, ANACLETA CUPAJITA, IGNACIA CUPAJITA y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia en los términos del artículo 10° de la ley 2213 de 2022, y efectúese la instalación de la correspondiente valla en los términos del numeral 7° del art. 375 del C.G.P.”

En lo demás manténgase incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fc7aa024a24a7cf390dd5fe8d32b37468ed264103a83091b64cbc5705b9aeb**

Documento generado en 27/06/2023 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2023-00046-00
SOLICITANTE: AURELIA MELGAREJO DE MARTÍN
ACREEDORES: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA

Se impone el rechazo de la demanda ya que el suscrito Juez no es competente. Ello pues, conforme el numeral 2° del artículo 26 del C.G.P., el presente proceso es de mínima cuantía ya que el conforme el certificado catastral aportado el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$11.857.00.

En consecuencia se rechazará la demanda y se remitirá al Juez Promiscuo Municipal de Tibirita.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por competencia la presente demanda de pertenencia.
2. **REMITIR** por competencia el proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29229351be3e933638850798989386e094dc0e5ac8329f6fdc8b7c0c8a309404

Documento generado en 27/06/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2023-00047
SOLICITANTE: JAIRO DOMICIANO CAMELO LARA
ACREEDORES: CARLOS JULIO CHAVEZ SARMIENTO

La parte demandante allega constancia de haber remitido la notificación de que trata el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 al demandando, quien acuso recibido el 01 de junio de 2023, por lo que se ordenará que por secretaría se proceda a la contabilización del término de traslado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

TENER en cuenta el trámite de notificación personal al demandado en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 **POR SECRETARÍA** contabilícese y contrólase el término de traslado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8eb03141cd1c813426e61d6d57ea4af27fdc4d0395e595def42254afa5726c**

Documento generado en 27/06/2023 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 27 de junio de 2023

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-00052-00
DEMANDANTE: EDGAR HUGO CHOCONTÁ GOMEZ
DEMANDADO: FLOR MARIELA BARRERO DE BARRERO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la demandada **FLOR MARIELA BARRERO DE BARRERO** oportunamente ha presentado contestación de la demanda formulando excepciones de mérito. En consecuencia y encontrándose así debidamente integrado el contradictorio, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. TENER** por contestada la demanda por la demandada **FLOR MARIELA BARRERO DE BARRERO**.
- 2. SEÑALAR** el día 28 del mes de agosto de 2023, a la hora de las 9:30 a.m, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, **por secretaría** remítase oportunamente el correspondiente enlace de conexión.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada a la Dra. MARLEN QUINTERO RUEDA en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c976ece5ebf7aba83ab3081b37021782804e181f995e0bba0cb98f351307e79b**

Documento generado en 27/06/2023 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, 20 de junio de 2023

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021-00042-01
DEMANDANTE: EFRAÍN GIL FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

Ingresa el proceso al despacho dando cuenta que la providencia de 20 de octubre de 2022 que admitió el recurso de apelación no fue debidamente notificado mediante anotación en estado para este proceso de segunda instancia. Entonces, para prever futuras irregularidades que pudieran invalidar las actuaciones en esta instancia, se ordena que por secretaría se proceda a la debida notificación del auto de 20 de octubre de 2022.

De otra parte, en los términos del artículo 121 del C.G.P., se prorrogará el término para resolver esta instancia en seis (6) meses más a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación en estados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. ORDENAR** por secretaría procédase a la debida notificación del auto de 20 de octubre de 2022 (PDF 0044) mediante anotación en estados.
- 2. PRORROGAR** el término para decidir esta instancia en seis (6) meses más contados a partir de la notificación de esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Firmado Por:

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5199c98bdf12cdcc36f04b43cbcb2ff782a7e2823ea3740c9d311b4c26a77**

Documento generado en 20/06/2023 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>